

III. VOTO DE MINORÍA

Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, no compartieron la decisión mayoritaria. A juicio de ellos, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco es contrario al artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque viola el principio de división de poderes, así como las normas que establecen la inamovilidad judicial en lo tocante al periodo de duración, a la permanencia y al derecho a la ratificación de los miembros del Poder Judicial de los Estados de la República.

Estos Ministros señalaron que la Constitución Federal establece el marco de actuación al que deben sujetarse los Poderes Legislativo y Judicial de los Estados en lo referente al nombramiento y permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales, con el fin de salvaguardar su independencia, la cual

constituye la primera garantía de la jurisdicción establecida en interés de los justiciables, y se actualiza a través, entre otros elementos, de la estabilidad de los miembros de los Poderes Judiciales de los Estados en su cargo.

La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos: el primero consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y, el segundo, en que la inamovilidad se alcanza cuando una vez cumplido el requisito anterior, los Magistrados pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

La seguridad en el cargo se obtiene desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo, y no hasta el momento que adquiere la inamovilidad. Si se aceptara lo contrario, se propiciaría que nunca se les reeligiera, con lo que ninguno sería inamovible y se propiciaría exactamente lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, y con ello se pondría en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República.

Si bien existe la posibilidad de que este criterio propicie que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesaria pudieran ser beneficiados con su aplicación, ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. Además, para evitar esos efectos negativos debe exigirse un seguimiento constante en el actuar de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se cuente con mayores elementos para dictaminar si debe reelegirseles.

El principio de seguridad en el cargo tiene como objetivo fundamental salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces aptos para hacer efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, no la protección del funcionario judicial en lo personal.

Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse si en su desempeño cumplió adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera su reelección o no, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacerlo que lo justifique, lo que constituye no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.²⁷

Con objeto de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé diversos principios en favor de los Poderes Judiciales locales, como son: el establecimiento de las condiciones, formación y permanencia de la carrera judicial; los requisitos y condiciones para ocupar el cargo de Magistrado; una remuneración adecuada e irrenunciable al cargo, y la estabilidad o seguridad en el cargo.

La minoría disidente consideró que tras haber sido ratificados, los Magistrados locales, sólo podrían ser separados

²⁷ Estos seis criterios se encuentran contenidos en la jurisprudencia P./J. 107/2000, consultable en la página 30 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, Pleno, del *Semanario...*, *op. cit.*, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; IUS: 190970.

de su cargo por causa justificada establecida en la Constitución local y en la Ley de Responsabilidades correspondiente y a través de los procedimientos que estos mismos ordenamientos, de manera conjunta, establezcan. Para llegar a esta conclusión realizaron un cruce de métodos de interpretación constitucional: el gramatical, el histórico teleológico y el funcional.

1. EL MÉTODO GRAMATICAL

Este procedimiento recurre en su análisis al significado atribuido a las palabras; así, el texto de la disposición en estudio señala:

Artículo 116.- ...

III. ...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

La literalidad de este precepto, difícilmente podría interpretarse en el sentido de que los Constituyentes locales, a su libre voluntad, pueden fijar un segundo plazo perentorio de duración del cargo de los Magistrados, pues en esta norma no se les concede la facultad de fijar ese plazo, únicamente dice que una vez que hayan sido ratificados, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos en que lo determinen la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para cumplir con el mandato constitucional respecto a la estabilidad en el empleo de los funcionarios judiciales, la Constitución local no puede establecer un segundo plazo perentorio, ya que de ser así, no tendría ningún sentido que la Constitución Federal hubiese señalado que la remoción de los Magistrados en su cargo sólo puede darse en los términos en que lo determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Esta redacción da a entender que la idea del Constituyente Permanente Federal fue que después de su ratificación, los Magistrados locales gozaran de una estabilidad indeterminada, indefinida en el tiempo.

2. EL MÉTODO HISTÓRICO TELEOLÓGICO

Este tratamiento recurre al origen de la norma y su transformación en el tiempo para desentrañar los fines de la misma.

El séptimo párrafo del artículo 94 constitucional, proviene de la reforma que se le hizo a la Constitución Federal por virtud del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982, y establecía lo siguiente:

Artículo 94.

(...)

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Como puede verse, pese a que dicho precepto no contemplaba la posibilidad de ratificación, sí hacía alusión expresa a la circunstancia de que la inamovilidad judicial significaba que no podían ser depuestos de su cargo sino por causa de responsabilidad, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa época estaba vigente el Decreto que establecía las causas de retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte del 19 de febrero de 1951, y su reforma del año de 1963.

Este ordenamiento, junto con la disposición constitucional transcrita, regulaban la duración de los Ministros en su cargo en la época en que fue expedido el actual artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, constitucional, periodo que de manera forzosa, concluía al llegar los Ministros a la edad de setenta años.

Es evidente la idea del Constituyente Permanente de 1987, al disponer en el actual artículo 116, que los Magistrados locales "... sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", fue que dichos Magistrados, al igual que los Ministros en ese mismo año de 1987, sólo puedan ser privados de sus puestos por causa justificada de responsabilidad o bien, por alcanzar la edad de setenta años.

3. EL MÉTODO TELEOLÓGICO FUNCIONAL

Este método tiene por objeto desentrañar igualmente la intención de la norma, pero respecto a la función que desempeña dentro del orden jurídico nacional.

De esta manera, si se interpretara que para dar cumplimiento a la norma constitucional en estudio, las Constituciones locales pueden establecer un segundo plazo perentorio para la designación de los Magistrados locales, fácilmente se correría el riesgo de que se pudiese burlar la intención del Constituyente Permanente de dotar de independencia a los Poderes Judiciales de los Estados.

En efecto, si ello fuese así, sería posible que los Constituyentes locales establecieran, por ejemplo, dos plazos muy breves; *verbi gratia*, uno primero de un año, y luego, tras la ratificación, un segundo periodo también de un año, con lo cual, la estabilidad en el cargo de los Magistrados locales duraría el minúsculo plazo de dos años.

Otra posibilidad sería que se pusieran dos plazos perentorios que alcanzaran un total de seis años; por ejemplo, uno primero de dos años y un segundo de cuatro, o uno inicial de tres años y un segundo de otros tres años. Con ello, fácilmente podía hacerse coincidir la designación de los Magistrados locales con el periodo de designación del gobernador o de los legisladores, lo que, desde luego, les quitaría a los Poderes Judiciales de los Estados la independencia que, precisamente, motivó la reforma constitucional del actual artículo 116 constitucional.

En cambio, si se establece un primer periodo de duración del encargo de Magistrado local y luego, tras su ratificación, se establece que sólo podrá ser privado de su cargo por causa justificada en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, automáticamente el segundo periodo se convierte en indefinido, con lo cual no se puede limi-